



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 904-2024-MINEM/CM

Lima, 06 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE : "FORTUNE MINE", código 01-02042-23

MATERIA : Nulidad de oficio

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico- INGEMMET

ADMINISTRADO : Paulo César Montalvo Ramos

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "FORTUNE MINE", código 01-02042-23, fue formulado el 08 de agosto de 2018, por Paulo César Montalvo Ramos, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Tauripampa, provincia de Yauyos, departamento de Lima.
2. Mediante Informe N° 11774-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 20 de octubre de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señala que, revisado el expediente del petitorio minero "FORTUNE MINE" se advierte la siguiente omisión subsanable señalar domicilio dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET. En consecuencia, siendo dicha omisión subsanable, corresponde requerir que se cumpla con su subsanación en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "FORTUNE MINE".
3. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2023 (fs. 20 vuelta), sustentada en el Informe N° 11774-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó que la peticionaria cumpla, en el plazo de 10 días hábiles, con subsanar la omisión señalada en el referido informe, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio minero "FORTUNE MINE".
4. Mediante Informe N° 001014-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de enero de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, fue notificada mediante cédula al domicilio señalado por el titular del petitorio minero "FORTUNE MINE". Asimismo, cabe precisar que el plazo para cumplir con el requerimiento efectuado mediante la resolución antes mencionada, venció el 30 de noviembre de 2023. En ese sentido, no se ha cumplido con lo ordenado por la autoridad minera dentro del plazo otorgado por ley, habiéndose notificado la resolución conforme a ley, encontrándose en consecuencia el petitorio minero "FORTUNE MINE", incurso en causal de rechazo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 904-2024-MINEM/CM

- 
- 
- 
5. Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 20 de octubre de 2023, de la Dirección de Concesiones Mineras y, en consecuencia se rechaza el petitorio minero "FORTUNE MINE".
6. Mediante Informe N° 005621-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 03 de mayo de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el requerimiento de información ordenado mediante la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, no fue notificada al titular del petitorio minero "FORTUNE MINE", conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 630724-2023-INGEMMET a fojas 24, por lo que se desprende que la resolución de fecha 22 de enero de 2024, que declaró el rechazo del petitorio minero antes referido, por no cumplir con subsanar la omisión indicada en la resolución de fecha 20 de octubre de 2023 dentro del plazo de ley, no tuvo en cuenta lo señalado líneas arriba.
7. Por resolución de fecha 03 de mayo de 2024, la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, dispone elevar el expediente del derecho minero "FORTUNE MINE" al Consejo de Minería para fines de su revisión de oficio, de conformidad con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Dicho expediente es remitido al Consejo de Minería con Oficio POM N° 000466-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 03 de mayo de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

8. El INGEMMET señala que, el requerimiento de información ordenado mediante la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras, no fue notificada al titular del petitorio minero "FORTUNE MINE", conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 630724-2023-INGEMMET, por lo que se desprende que la resolución de fecha 22 de enero de 2024, que declaró el rechazo del petitorio minero "FORTUNE MINE" por no cumplir con subsanar la omisión indicada en la resolución de fecha 20 de octubre de 2023 dentro del plazo de ley, no tuvo en cuenta dicha notificación.

III. CUESTION CONTROVERTIDA



Es determinar si procede la nulidad de oficio solicitada por el INGEMMET contra la resolución de fecha 22 de enero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara el rechazo del petitorio minero "FORTUNE MINE".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una



RESOLUCIÓN N° 904-2024-MINEM/CM

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

10. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
11. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
12. El numeral 21.4 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero, de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
13. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
14. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
15. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
17. El último párrafo del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados

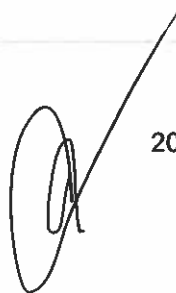


RESOLUCIÓN N° 904-2024-MINEM/CM

dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

- 
18. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
19. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "FORTUNE MINE" fue formulado el 08 de agosto de 2023 por Paulo Cesar Montalvo Ramos, advirtiéndose que en la solicitud de dicho petitorio minero no se señaló domicilio dentro de la capital de la provincia de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados del INGEMMET, por lo que se expide la resolución de fecha de fecha 20 de octubre de 2023, suscrita por la Directora de Concesiones Mineras, señalando que, en aplicación del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con lo señalado anteriormente.
- 
20. Al respecto, de la revisión del Acta de Notificación Personal N° 639724-2023-INGEMMET (fs. 24), correspondiente a la resolución de fecha 20 de octubre de 2023 (requerimiento de subsanación), se indica como nombre del destinatario (titular del petitorio minero) Pablo Cesar Montalvo Ramos, cuando lo correcto debió ser Paulo Cesar Montalvo Ramos, tal como consta en la solicitud del petitorio minero y en el DNI del peticionario que obra fojas 8. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, no se efectuó conforme a ley.
21. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por lo tanto, la autoridad minera debe nuevamente notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 
22. Al haberse declarado el rechazo del petitorio minero "FORTUNE MINE" por no cumplir con lo requerido por la autoridad minera, después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 20 de octubre de 2023, se incurrió en causal de nulidad, a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de enero de 2024, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que declaró el rechazo del petitorio minero "FORTUNE MINE". Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 904-2024-MINEM/CM

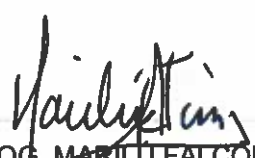
resolución de fecha 20 de octubre de 2023 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

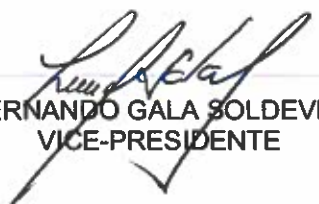
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de enero de 2024, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET que declaró el rechazo del petitorio minero "FORTUNE MINE". Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 20 de octubre de 2023 y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIRÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)